

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-140/2015

ACTORA: EMIRET VELASCO
GUTIÉRRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA:

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por Emiret Velasco Gutiérrez, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-105/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-REP-140/2015

a. El diecisiete de enero de dos mil quince, la actora presentó su solicitud de registro como precandidata a diputada federal, por el 09 distrito electoral federal en el Distrito Federal, por MORENA.

b. El veintiocho de enero siguiente, se publicó lista de los aspirantes a precandidatos cuyo registro fue aprobado, no encontrándose el de la ahora actora.

c. El veintinueve del mismo mes y año, la justiciable presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de impugnar el procedimiento de elección de precandidatos a diputados federales del referido instituto político; consecutivamente, el primero de febrero, presentó escrito de ampliación de la queja, ante la Comisión de Elecciones del aludido instituto político.

d. El cuatro de febrero del año en curso, la ciudadana Emiret Velasco Gutiérrez, presentó ante esta Sala Superior un ocurso a fin de controvertir el procedimiento de selección de precandidatos a diputados federales de MORENA.

e. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, se determinó integrar el cuaderno de antecedentes 29/2015, así como remitirlo a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del

SUP-REP-140/2015

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

f. Por acuerdo de cinco de febrero de la presente anualidad, se radicó ante la Sala Regional Distrito Federal, el juicio electoral identificado con la clave de expediente SDF-JE-6/2015.

g. Por acuerdo plenario de seis de febrero del año en curso, la referida Sala determinó reencauzar la demanda en cuestión, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

h. El doce de febrero de la presente anualidad, la citada Sala Regional emitió sentencia en el expediente SDF-JDC-55/2015, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que en un plazo de cinco días, resolviera el medio de impugnación promovido por la actora.

i. El veintidós de febrero del año en curso, Emiret Velasco Gutierrez, promovió incidente de inejecución de sentencia, al estimar que la Comisión responsable había sido omisa en acatar la determinación emitida por la multicitada Sala Regional Distrito Federal.

j. El veintiséis siguiente, la aludida Sala Regional emitió sentencia en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-REP-140/2015

ciudadano SUP-JDC-55/2015, en el sentido de declararlo improcedente dada la falta de materia, en atención a que el órgano partidista señalado como responsable, exhibió el original del acuerdo dictado en el expediente CNHJ-DF-13-15.

k. El veintiocho de febrero del año en curso, la ahora actora promovió diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución partidista descrita en el párrafo que antecede.

I. El veinte de marzo de la presente anualidad, la Sala Regional emitió sentencia, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En desacuerdo con dicha determinación, el veinticuatro siguiente, la ciudadana Emiret Velasco Gutiérrez, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la

ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que debe **desecharse de plano** la presente demanda, en términos de lo señalado por el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a las consideraciones siguientes:

En efecto, en primer término, debe puntualizarse que la presente demanda de recurso de revisión del procedimiento

SUP-REP-140/2015

especial sancionar resulta improcedente, ya que no es la vía adecuada para analizar las alegaciones vertidas por la justiciable, encaminadas a cuestionar la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Para llegar a esa conclusión, es de tener presente que el artículo 109, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que procede el recurso de revisión respecto del **procedimiento especial sancionador** previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Conforme a lo anterior, tenemos que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se encuentra propiamente diseñado para controvertir aspectos relacionados con procedimientos especiales sancionadores, entre los que se

SUP-REP-140/2015

encuentran precisamente, las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en dicha clase de asuntos.

Sin embargo, no resulta ser la vía para cuestionar la sentencia emitida por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En vista de lo señalado, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación intentado por la actora, no resulta el adecuado para potencialmente analizar sus pretensiones.

No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía de impugnación, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”¹**.

En esas condiciones, si bien para no dejar a la enjuiciante en estado de indefensión, lo conducente sería que esta Sala Superior **reencauzara** el escrito impugnativo a recurso de reconsideración, ya que dicho medio de defensa sería el adecuado para analizar la sentencia emitida por la Sala

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 437-439.

SUP-REP-140/2015

Regional Distrito Federal, ello se torna innecesario, dado que a todas luces sería improcedente, dado que no se actualizaría el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues de la lectura integral de la sentencia de la Sala Regional responsable, puede advertirse que se avocó al estudio de los agravios planteados por la actora, en contra de lo que consideró el indebido sobreseimiento de su medio de defensa intrapartidario.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues no se advierte que en la demanda de origen del juicio del que conoció la Sala Responsable se hubiere solicitado la no aplicación de normas, ni tampoco se advierte que en el presente recurso de reconsideración, se haya impugnado omisión alguna.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos. Por el contrario, se advierte que la Sala en comento aplicó directamente la normatividad de MORENA.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del

SUP-REP-140/2015

estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la citada Sala Regional se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias. Esto, ya que la argumentación sostenida en la sentencia reclamada, únicamente se ocupó de analizar la validez del acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido éste, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado internacional, pues su análisis comprendió un estudio de mera legalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de recurso de reconsideración, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese estado de cosas, al resultar errónea la vía intentada e improcedente la que sería correcta, por las consideraciones antes señaladas, lo procedente es el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora; **por correo electrónico,** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO